

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2018-00372-00
Convocante	MARTHA CECILIA MEDINA OCAMPO
Convocado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el asunto de la referencia, para lo cual se pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación:

1- Las pretensiones de la parte demandante son todas económicas mediante las que se pretende el reajuste la pensión post-mortem con base en el índice de precios al consumidor (IPC) que le es más favorable y el pago indexado de las diferencias resultantes, durante los años 1997 a 2004.

Sobre este punto, es necesario indicar que la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:

"El Consejo de Estado ha fijado un lineamiento jurisprudencial constante y reiterado, en el sentido de indicar que por el período comprendido entre los años 1995 y 2004, las asignaciones de retiro de los Fuerza Pública deben ajustarse con base en el IPC cuando el porcentaje sea más favorable que la aplicación del principio de oscilación. Igualmente, esta Corporación ha precisado que el derecho al reajuste de las asignaciones de retiro, tomando como base el IPC, tiene las siguientes características: a) es imprescriptible; b) únicamente se predica la prescripción frente al pago de las diferencias que arroje el cálculo del reajuste; c) impacta la base pensional e incide en el monto de la prestación desde el momento en que se aplica la actualización y en adelante; d) no permite predicar en forma absoluta la institución de la cosa juzgada sino de manera relativa, bajo el entendido que la prestación periódica se sigue causando en el tiempo y modifica los supuestos fácticos de los nuevos procesos en los que se solicite la aplicación del reajuste; e) impide privilegiar la cosa juzgada sobre el derecho a la actualización con el porcentaje del IPC, so pena de vulnerar los derechos constitucionales al mínimo vital y el ajuste periódico de las pensiones..." (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00277-01(3952-17)

Teniendo en cuenta que mediante resolución No. 4050 del 31 de mayo de 1993 le fue reconocida pensión post-mortem por fallecimiento del señor HENRY DE JESUS MAIN AGUDELO a la convocante a partir del 12 de

noviembre de 1992, es claro que tiene derecho a la reliquidación materia de conciliación.

2- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, está representada por la Dra. BIBIANA GOMEZ ZULUAGA (folio 97 del archivo digital 2018-00372 (2020-07-03) 01 EXPEDIENTE), quien a su vez sustituyo poder al Dr. ROBINSON CARDONA RENDÓN (folio 96 *ibídem*), ambos profesionales facultados para conciliar.

Además, obra documento en el que se acredita que el Comité de Conciliación de la entidad adoptó la recomendación de conciliar con los siguientes parámetros (folio 102 *ibídem*):

"1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.

4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección de la Policía Nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar en el expediente de pago, al cual se le asignará un turno...."

La parte actora está representada por la Dra. VICKY PAOLA SÁNCHEZ HERRERA, también con facultades para conciliar (folio 3 *ibídem*)

3- Se concilia sobre la base de la información contenida en el documento público visible a folio 103 y ss *ibídem*, que contiene la liquidación de lo que la entidad reconoce deber a la señora MARTHA CECILIA MEDINA OCAMPO, respecto de la diferencia por pagar por concepto de reajuste de la pensión post-mortem con base en el IPC, liquidación efectuada por la TE. YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA y el CT. JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT, del Grupo de Pensionados y del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales respectivamente, por un valor total de \$4.537.501,80

Sobre los documentos públicos el art. 243 del C.G.P. determina:

*"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.
(...)*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es

instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 244 del CGP, determina:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

(...)”

Así las cosas, es claro que la liquidación llevada a cabo por la entidad y que sirvió de base para determinar las sumas a conciliar es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por la que se considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber a la demandante.

Cabe además indicar que la entidad dio aplicación a la prescripción cuatrienal, para las sumas causadas con anterioridad al 6 de abril de 2014, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud elevada ante la entidad.

Por lo que el Juzgado concluye, que el acuerdo no **resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.**

4- La conciliación celebrada por las partes en modo alguno compromete derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que en realidad la parte demandante no transigió o cedió parte de su derecho a la reliquidación deprecada, sino todo lo contrario la entidad demandada, se allanó a satisfacer por completo las pretensiones de la actora, de suerte que el Juzgado encuentra que el acuerdo no compromete derechos ciertos e indiscutibles, tampoco la parte demandante transó o desistió de sus pretensiones, de igual manera tampoco renunció de su derecho a la seguridad social o a sus beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Cabe precisar que la parte accionante renunció a un 25% de lo que corresponde a la indexación e intereses, valores que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado pueden ser objeto de conciliación, de donde se concluye que entre las partes si se presentó un verdadero acuerdo conciliatorio y que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

5- Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas:

Solicitud por parte de la señora MARTHA CECILIA MEDINA OCAMPO, respecto a la reliquidación de la pensión post-mortem con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004 (folio 22 del archivo digital (2020-07-03) 01 EXPEDIENTE).

Copia de la resolución No. 4050 de 31 de mayo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión post-mortem a favor de la señora MARTHA CECILIA MEDINA OCAMPO, a partir del 12 de noviembre de 1992 (folio 29 a 31 *ibídem*).

Respuesta emitida por la entidad respecto a la solicitud presentada por la señora MARTHA CECILIA MEDINA OCAMPO (folio 80 y 81 *ibídem*).

Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada con la decisión de conciliar en el caso de la señora MARTHA CECILIA MEDINA OCAMPO ELIÉCER GUTIÉRREZ MENDOZA (folio 102 *ibídem*).

Liquidación efectuada por la entidad demandada (folio 103 *ibídem*).

También obra como prueba la aceptación expresa de la apoderada de la parte demandante Dra. VICKY PAOLA SANCHEZ HERRERA a la propuesta conciliatoria expresada por la entidad demandante (pdf 115).

Así las cosas, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes tiene un objeto y una causa lícita; que además las partes son legalmente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, expresando su consentimiento libre de toda clase de vicios, cumpliéndose así todas las previsiones del art. 1502 del C.C., éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada entre la señora MARTHA CECILIA MEDINA OCAMPO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en los términos expresados en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional suscrita por el señor ARNUBIO SOLIS HENAO (fol. 80); la Pre-Liquidación suscrita por la TE. YULY HASNEIDY PACHECHO ZAPATA y el CT. JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT que contiene la liquidación del IPC (folio 103 del archivo digital 2018-00372 (2020-07-03) 01 EXPEDIENTE) y en el escrito de aceptación presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 115 *ibídem*.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría deberá expedirse copia de la presente providencia, con constancia de su ejecutoria, conforme a las previsiones del art. 114 del CGP, de la certificación del comité de conciliación de la entidad, de la reliquidación efectuada por la entidad y del poder, los que deberán ser entregados a la apoderada de la parte demandante **siempre y cuando** tenga la facultad expresa para recibir.

En firme esta decisión, por secretaria deberá comunicarse a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, haciendo entrega de la copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y da por terminado el presente proceso.

CUARTO: Realizado lo anterior y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6162b8ff20d6dccc2b7d2e72a2dda328d603228d2f0b9a5bb0cb3e9
d6c03e59**

Documento generado en 09/09/2020 09:26:38 a.m.